

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00140 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, en contra del JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra del despacho convocado, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“PRIMERO. En amparo al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la justicia, solicito SE DEJE SIN VALORY EFECTO el AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO propuesta por la copropiedad EDIFICIO PLAZA 39 – PROPIEDAD HORIZONTAL proferido por el JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el día primero (01) de febrero de 2022 y notificado por estado electrónico de fecha dos (02) de febrero de 2022.

SEGUNDO. En amparo al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la justicia, solicito SE DEJE SIN VALORY EFECTO el documento radicado por la apoderada del parte demandante denominado “CERTIFICACIÓN DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL 2” de fecha treinta y uno (31) de julio de 2021 en vista que contiene capital e intereses diferentes con lo ordenado en el numeral dos (2) del mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo de 2019 proferido por el JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Su aceptación por parte del Despacho accionado conlleva a dejar sin efecto la primera certificación de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, que dio origen al proceso ejecutivo que nos ocupa, y por lo tanto, causaría el fenecimiento del proceso. Sumado a lo anterior, téngase en cuenta la renuencia de la apoderada de la parte demandante a cumplir el requerimiento hecho por el Despacho accionado mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, en cuanto a que presente la certificación de capital e intereses adeudados con posterioridad al mandamiento de pago

TERCERO. En amparo al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la justicia, solicito SE DEJE SIN VALORY EFECTO el mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo de 2019 proferido por el JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con el que se soporta el proceso en cuestión toda vez que es palpable que el mismo, fue expedido por el Despacho accionado antes de ser radicada la demanda y adicionalmente, ordena pagar cuotas de administración e intereses de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019 no pretendidas en la demanda.

CUARTO. Se le ORDENE al JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. a RESOLVER de fondo el memorial de fecha trece (13) de agosto de 2021 que DESCRIBE EL TRASLADODE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de fecha diez (10) de agosto de 2021 propuesto por la apoderada de la copropiedad EDIFICIO PLAZA 39 – PROPIEDAD HORIZONTAL.

QUINTO. Se le ORDENE al JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. a que tenga en cuenta el precedente aportado como prueba a la presente acción de tutela en donde el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C., quien en un proceso similar, NEGÓ el pago de cuotas futuras de administración teniendo en cuenta que las cuotas que se pueden ejecutaren el proceso son las cuotas vencidas, las cuales son las que deben estar en la certificación y que están registradas en el título base de ejecución que da origen al proceso ejecutivo.

SEXO. Se le ORDENE al JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. a que corrobore si el valor de la cuota de administración que certifica el administrador de la copropiedad demandante, en el título ejecutado, corresponde al valor oficial aprobado por la Asamblea General de Propietarios del Componente Comercio como lo estipula el artículo 103 numeral 8 del Reglamento de Propiedad Horizontal que rige a la copropiedad EDIFICIO PLAZA 39 -PROPIEDAD HORIZONTAL.

SÉPTIMO. En consecuencia, se le ORDENE al JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. proferir una nueva sentencia teniendo en cuenta que en el valor aprobado como liquidación del crédito solo debe estar el capital y los intereses certificados en el título que dio origen al proceso ejecutivo, más los intereses causados por ese capital certificado entre el primero (1) de febrero de 2019 y el treinta y uno (31) de julio de 2021, fecha en la cual se presentó la liquidación del crédito”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que es demandado dentro del proceso ejecutivo No. 11001400308120190028600 instaurado por la copropiedad PLAZA 39 –PROPIEDAD HORIZONTAL, y que cursa en el juzgado accionado, con el cual se pretende obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas desde julio de 2017 a enero de 2019 del Local Comercial 2 de propiedad del actor, así como los intereses moratorios y las demás prestaciones periódicas que se causaran a partir de la presentación de la demanda y hasta la sentencia; valores que de acuerdo a la certificación de deuda aportada por el administrador, ascendían a la suma de \$17.126.300,00.

Manifestó que el 6 de marzo de 2019 el despacho convocado libró mandamiento de pago por valor de \$14.438.100,00, e incorporó la orden de pago por los intereses correspondientes a las cuotas futuras que no fueron pretendidas en la demanda; además, decretó el pago de las cuotas de administración de los meses de febrero a junio de 2019, pasando por alto que a demanda fue instaurada cinco meses después de la fecha registrada en el certificado que dio origen al proceso ejecutivo; y que mediante auto del 31 de mayo de 2021, el accionado dispuso seguir adelante la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito y el avalúo y remate de los bienes embargados.

Indicó que la demandante en el asunto ejecutivo radicó un escrito denominado “CERTIFICACIÓN DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL 2”, que no concuerda con el mandamiento de pago librado, dado que este debía contener únicamente las cuotas de administración de los meses de febrero a julio de 2019, pero por el contrario, incorpora capital e intereses de otros periodos. Asimismo, se radico una liquidación del crédito que contiene los mismos errores del documento anterior. Por lo tanto, el 13 de agosto de 2021 se opuso al estado de cuenta presentado por su contraparte, argumentando que existía imposibilidad de presentar una liquidación alternativa, dado que no se encontraba fijado el valor de la cuota, por lo que su valor sería indeterminado.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, el juzgado accionado rechazó el documento antes mencionado, requiriendo a la parte ejecutante para que lo presentara acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago y la Ley 675 de 2001. Frente a lo anterior, la apoderada de la copropiedad demandante indicó que la liquidación fue realizada de acuerdo a la ley y a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2021; y que por auto del 01 de febrero de 2022, el juzgado demandado aprobó la certificación y la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, a pesar que dichos documentos no cumplen con lo ordenado en el numeral 2 del mandamiento de pago, y señaló como valor de la liquidación \$55.570.500,00, sin tener en cuenta que de acuerdo con lo solicitado en la demanda y la orden de pago, la suma debía ser de \$26.338.100,00.

Así, el proceso ejecutivo de mínima cuantía sigue su curso irregular, causando una directa violación de sus derechos fundamentales, en la medida en que el juzgado tutelado reconoce como válida una liquidación del crédito que no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2019 e incorpora montos de dinero de los cuales no existe derecho de contradicción. Además, que en la actualidad cursa un proceso de impugnación de actas se asamblea debido a que las cuotas de administración no fueron aprobadas por la Asamblea General de la copropiedad demandante.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de las actuaciones judiciales; y vincular a intervinientes procesales, quienes se manifestaron de la siguiente manera:

1.3.1. El juzgado accionado allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso No. 11001400308120190028600 (archivo 010) y copia digital del expediente; e informó que mediante auto del 19 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago en ese asunto por el valor de las cuotas de administración adeudadas, conforme a la certificación allegada como base de ejecución y las que se siguieran causando hasta el pago de la obligación. De esa decisión el demandado se notificó por conducta concluyente y dentro del término de traslado guardó silencio, razón por la cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Con posterioridad, la parte demandante presentó liquidación del crédito, incluyendo las cuotas de administración causadas hasta el mes de julio de 2021, por lo que ese despacho, mediante auto le requirió para que aportara la

certificación expedida por la administración, de las cuota que se generaron con posterioridad al mandamiento de pago, la cual fue aportada por la ejecutante y con base en ella se procedió a realizar la liquidación del crédito, encontrando que la allegada se encontraba ajustada a derecho, razón por la cual le impartió aprobación.

Sostuvo que las actuaciones surtidas por esa sede judicial han estado ajustadas a derecho, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor. Además, que el accionante no ha interpuesto los recursos pertinentes contra las determinaciones adoptadas frente a la liquidación del crédito, y no puede ser utilizada la tutela para reabrir oportunidades que se dejaron vencer por cuanto va en contra del requisito de subsidiariedad. Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional.

1.3.2. PLAZA 39 –PROPIEDAD HORIZONTAL, demandante dentro del señalado proceso 8600 allegó escrito manifestando, en resumen, que el referido proceso se ha desarrollado dentro de los términos de ley; que el demandado se notificó y dentro del lapso legal guardó silencio, por lo que el despacho dispuso seguir con la ejecución; que posteriormente el demandado presentó recurso contra dicho auto alegando la falta de notificación, sin embargo, fue resuelto de manera desfavorable dado que el enteramiento de surtió por conducta concluyente, y una vez corrido el traslado de la demanda, los términos para ejercer su derecho de defensa vencieron en silencio.

Consideró que cada una de las etapas del proceso se han cumplido con respeto estricto a las normas, que se ha garantizado del derecho de defensa dando los traslados conforme a la Ley y que las peticiones que hoy en día eleva el accionante son peticiones que no realizó dentro de los términos oportunos (interponiendo recurso en contra del mandamiento de pago debidamente notificado o contestando la demanda con la proposición de excepciones), etc. y ahora pretende revivir términos con el uso inadecuado de esta acción constitucional. Frente a la liquidación del crédito aprobada por el despacho accionado, el actor tampoco presentó recurso alguno, por lo que no puede retrotraer el diligenciamiento de etapas procesales que ya se encuentran prelucidas.

2. CONSIDERACIONES

.2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades

públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.
(...)”*

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”¹.

¹ Sentencia T-747 de 2009

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Descendiendo al caso concreto, se observa que la accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, se deje sin efectos el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución y el auto que aprobó la liquidación del crédito, decisiones adoptadas por el juzgado accionado dentro de proceso No. 11001400308120190028600, argumentando que dichas providencias incluyen valores por concepto de cuotas de administración que no se encuentran debidamente certificadas, y que no fueron pretendidas por la parte actora; además, que la liquidación del crédito aprobada no se encuentra ajustada a lo dispuesto en la orden de pago, lo que en su sentir, transgrede sus derechos fundamentales.

Frente a lo pretendió por el actor, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

“(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”².

Además, que si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios

² Sentencia T-1054/10

tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios³.

Pues bien, con las pruebas documentales allegadas al expediente, evidencia este despacho que en el juzgado accionado cursa el proceso ejecutivo No. 11001400308120190028600 instaurado por la copropiedad PLAZA 39 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra el aquí accionante ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, en el que se libró mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2019 con base en la certificación de deuda aportada como base de recaudo, por la suma de \$14.438.100,00 por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de julio de 2017 a enero de 2019, las expensas que se sigan causando desde febrero de 2019 hasta el pago de la obligación, previa acreditación de las mismas, y sus intereses moratorios. De dicha decisión, el demandante fue notificado por conducta concluyente como se dispuso en auto del 03 de marzo de 2021, quien dentro del término de traslado no presentó medios de defensa, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución en proveído del 31 de mayo de 2021.

En primera medida, advierte este juez constitucional que las anteriores determinaciones no pueden ser debatidas a través de la acción de tutela, dado que las mismas debieron ser controvertidas por el accionante dentro del proceso judicial referido, lo que no ocurrió. Téngase en cuenta, que si lo que pretendía el accionante era la revocatoria del mandamiento de pago, en lo que respecta a las cuotas de administración allí contenidas y los intereses ordenados, ya fuera total o parcial, o controvertir los defectos formales del título ejecutivo, debió discutirlo en la oportunidad procesal pertinente, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación, mediante el recurso de reposición contra el mismo, como lo establece el art. 430 del C. G. del P., sin que lo haya hecho, y sin que pueda ahora revivir dicha etapa, dado que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural.

Ahora, si bien se tiene que el accionante recurrió el auto de seguir adelante la ejecución, se observa que la censura se fundamentó en que se estaba a la espera de la efectiva notificación del demandado mediante lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C. G. del P., carga que no cumplió el demandante, lo que imposibilitaba el conocimiento de la demanda. No obstante, se evidencia que la notificación del demandado se dio por conducta concluyente, la cual se surtió el 09 de marzo de 2021, por lo que el término con el que contaba para ejercer su derecho

³ Sentencia T-241 de 2013

de contradicción venció en silencio el 24 de marzo de ese mismo año. En ese sentido, observa este despacho que aunque el demandado en el proceso ejecutivo (accionante) conoció del proceso y se notificó del mismo, no presentó medios exceptivos, sin que pueda ser utilizada este mecanismo excepcional como un medio adicional de defensa.

Lo mismo sucede con la liquidación del crédito aportada por la demandante en el proceso ejecutivo, pues no se evidencia que en el término de traslado de la misma se hubiere presentado la liquidación adicional establecida por el numeral 2 del art. 446 del C. G. del P. por parte del accionante; es más, aun cuando la misma fue aprobada en auto del 1º de febrero de 2022 por la autoridad judicial convocada, esa decisión no fue recurrida, cobrando ejecutoria. Y aunque en el escrito de tutela el accionante manifestó haber presentado recursos contra dicho proveído, lo cierto es que revisadas las piezas procesales arrimadas al expediente dichas censuras no se evidencian, por lo que es claro que las discusiones en torno a lo decidido por ese juzgado frente al referido estado de cuenta, debieron adelantarse al interior del trámite procesal correspondiente, sin que el accionante lo hiciera, y por tanto la acción de tutela no puede entrar a suplir dichas cargas.

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia, no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a las decisiones del juzgado accionado debieron efectuarse al interior del proceso judicial multicitado, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que los mismos se hayan agotado, sin que pueda emplearse la acción de tutela para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado, dado que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

3. CONCLUSIÓN

Las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, el presente amparo constitucional será negado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, en contra del JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR